



## REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

**BOP 1997-02-28**

Modificación: **BOP 2007-01-22**

Modificación: **BOP 2013-11-13**

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerios, atribuido a la competencia municipal por el artículo 25.2.j) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2.- Las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios del servicio se regirán por este Reglamento, por el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, el Decreto 37/1990, de 13 de mayo, dictado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y demás disposiciones complementarias y concordantes con las anteriores.

En relación con las cuestiones que se susciten por los particulares sobre la titularidad del derecho funerario, el Ayuntamiento aplicará el presente Reglamento y contra sus actos podrán interponer los interesados reclamación previa a la vía judicial civil, sin perjuicio de las actuaciones posteriores que estimen oportunas.

Artículo 3.- En los cementerios municipales corresponde al Ayuntamiento la gestión administrativa y la prestación de servicio y, entre otros, los derechos y deberes siguientes:

1. La distribución y concesión de parcelas y de unidades de enterramiento, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
2. Acondicionamiento, conservación y limpieza general de los cementerios municipales, procurando mantenerlos en las mejores condiciones posibles y en buen estado.
3. La concesión de autorizaciones y licencias de obras.
4. El nombramiento y remoción de empleados.
5. La percepción de los derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
6. Dar cobertura a las necesidades del servicio mediante la construcción de unidades de enterramiento en función, como mínimo, de las previsiones anuales.
7. La inhumación de cadáveres.
8. La exhumación de cadáveres.
9. La reducción de restos cadavéricos.
10. El traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
11. El movimiento de lápidas.

## 12. Servicios de depósitos de cadáveres y velatorio.

Los servicios se prestarán a los usuarios previa solicitud y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas de aplicación, sin discriminación.

Artículo 4.- A los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento de Guadalajara gestiona los siguientes Cementerios Municipales:

- Guadalajara.
- Iriepal.
- Taracena.
- Usanos.
- Valdenoches.

Las prestaciones de los servicios se realizarán exclusivamente dentro de los recintos enunciados y de cualesquiera otros que pasen a ser gestionados por el Ayuntamiento de Guadalajara.

Artículo 5.- El Ayuntamiento velará por el buen funcionamiento de las instalaciones, manteniendo el orden en los recintos a que se refiere el artículo anterior, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, agentes de la autoridad, ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
2. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.
3. Dentro de las unidades de enterramiento no se permite depositar objetos dotados de elementos punzantes, así como coronas, ramos, cruces, etc.
4. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.
5. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
6. Los recintos de los cementerios contemplados en este Reglamento permanecerán abiertos al público todos los días del año, con el siguiente horario:
  - Desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero.
  - Desde las 8:00 horas hasta las 19:00 horas, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.
  - Los días 29, 30 y 31 de octubre y el día 1 de noviembre, festividad de todos Los Santos, el horario de cierre se ampliará una hora más.
7. La sala velatorio del depósito de cadáveres permanecerá abierta al público todos los días del año, desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas. Durante la autopsia no se permitirá la permanencia en la sala velatorio hasta que, una vez finalizada la misma, se haga realizado el acondicionamiento sanitario y estético del cadáver y dispuesto en el expositor por los servicios funerarios.

Artículo 6.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de asignación y concesión de unidades de enterramiento de conformidad con las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios.

No obstante, para la adjudicación del título de derecho funerario tendrá carácter prioritario la persona física o jurídica que la solicite para la primera inhumación del fallecido "corpore insepulto".

Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Panteón: Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.
2. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros.
3. Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura. De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.
4. Columbario: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, destinada a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

La asignación de unidad de enterramiento incluirán, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 7.- A los elementos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que pueda encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

Artículo 8.- El Ayuntamiento confeccionará registros de los siguientes servicios y prestaciones:

1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.
2. Registro de inhumaciones.
3. Registro de exhumaciones y traslados.
4. Registro de licencias de obras.
5. Cuantos otros se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

## **TITULO II DE LOS SERVICIOS**

### **Capítulo Primero De la prestación y sus requisitos**

Artículo 9.- Las prestaciones del servicio de cementerios a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, se harán efectivas:

1. Mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ilmo. Sr. Alcalde.
2. Por orden judicial.

3. Por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovadas.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien, ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 11.- Los métodos de conservación transitoria podrán emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

1. Cadáveres cuya entrada en el recinto del cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.
2. En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares, aconsejen su utilización.

Artículo 12.- La adjudicación de sepulturas, nichos, parcelas y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento, en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión, el abono de las tarifas correspondientes y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

El derecho a la prestación de los restantes servicios se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en el tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario.

Artículo 13.- El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos adquirido de conformidad con el artículo anterior, se acreditará mediante la carta de pago de las tarifas correspondientes o el documento que cree al efecto la Administración Municipal, que servirán de título del referido derecho funerario.

## **Capítulo Segundo**

### **De los derechos y deberes de los usuarios**

Artículo 14.- El título de derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos por el tiempo y en la unidad de enterramiento asignados.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento.
4. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
5. A exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

Artículo 15.- La adjudicación del título de derecho funerario implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

~~2. Solicitar las correspondientes licencias de obras, acompañando los documentos justificativos de las mismas. Los titulares de concesiones de panteones y sepulturas por períodos renovables de noventa y nueve años, vendrán obligados a colocar el trabajo de superficie en el plazo de un año a partir de la concesión del derecho funerario.~~

2. Solicitar las correspondientes licencias de obras, acompañando los documentos justificativos de las mismas. Los titulares de concesiones de panteones y sepulturas por períodos renovables de setenta y cinco años, vendrán obligados a colocar el trabajo de superficie en el plazo de un año a partir de la concesión del derecho funerario.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

4. Abonar las tarifas o tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas.

5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función de recinto, y por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas oportunas para su rectificación o supresión.

Artículo 16.- En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación de servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones o recursos que estimen oportunos.

Artículo 17.- El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo para el que se otorgó o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y de conformidad con los procedimientos y normas en él establecidas.

### **TITULO III DEL TITULO DE DERECHO FUNERARIO**

#### **Capítulo Primero De la naturaleza y contenido**

Artículo 18.- El título de derecho funerario podrá revestir las siguientes modalidades:

1. Concesión por un período de diez años. La adjudicación de esta modalidad recaerá sobre las unidades de enterramiento que destine para ello el Ayuntamiento y podrá renovarse por sucesivos periodos de cinco años, siempre que las disponibilidades de unidades de enterramiento lo permitan.

~~2. Concesión por períodos de noventa y nueve años, renovables. La adjudicación de esta modalidad podrá recaer sobre cualquiera de las unidades de enterramiento a que se refiere-~~

~~el artículo 7 del presente Reglamento, no destinados por el Ayuntamiento a concesión por un período de diez años.~~

2. Concesión por períodos de setenta y cinco años, renovables. La adjudicación de esta modalidad podrá recaer sobre cualquiera de las unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, no destinados por el Ayuntamiento a concesión por período de diez años.

Artículo 19.- Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento.

En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro, podrá realizarse en cualquier momento de oficio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario, se realizará por los trámites previstos para su otorgamiento en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 20.- Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario:

1. La persona física solicitante de la adjudicación.
2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.
3. Cualquier persona jurídica, constituida sin ánimo de lucro. En este supuesto, ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.
4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

Artículo 21.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior, y en consecuencia podrán ejercer:

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior, podrán ejercitar respectivamente los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo designación expresa de quien, de entre ellos, haya de representarlos a estos efectos. A falta de dicha disposición expresa, prevalecerá el criterio de los cotitulares intervinientes que representen mayor cantidad de cuotas de participación y, en caso de empate, el del cotitular o cotitulares que primeramente lo hayan expresado ante el Ayuntamiento.

Artículo 22.- En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo veinte, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos, y salvo el referido derecho del cónyuge legítimo, prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo, y dentro del mismo grado, el del que primeramente lo haya expresado ante el Ayuntamiento.

Artículo 23.- A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

Artículo 24.- El cambio del titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "inter vivos" o "mortis causa", a título gratuito y, en consecuencia, podrá efectuarse:

1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 20, podrá efectuarse transmisión "inter vivos" de la titularidad del derecho funerario mediante escritura pública de donación, en la que conste la aceptación del nuevo titular propuesto.

2. La transmisión “mortis causa” en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 20, sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso fallecimiento de uno solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.

3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 20, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del derecho funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

4. A los efectos de transmisión “mortis causa” entre personas físicas, se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio, para determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación o en cualquier momento posterior, podrá solicitar del Ayuntamiento la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

5. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación de derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite, que caducará, en todo caso, a los cinco años de su expedición. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos pertenecientes al propio Ayuntamiento.

## **Capítulo Segundo**

### **De la modificación y extinción del derecho funerario**

Artículo 25.- El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificar, previo aviso y por razón justificada, la misma.

Artículo 26.- El derecho funerario otorgado con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento, se extingue en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en la concesión sin que su titular ejerza la opción de renovación en el plazo de un mes, abonando las tarifas correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento al efecto.

En el supuesto anterior, no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular, salvo autorización de éste.

2. Por la extracción de los cadáveres y restos para su traslado a otras unidades de enterramiento o a otro cementerio, antes de cumplir el plazo por el cual se pagan los derechos de uso a que se refiere el artículo 18.1 de este Reglamento. En este caso, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de la unidad de enterramiento desocupada desde el momento en que quede vacía, sin indemnización de ninguna clase a su titular o familiares.

3. Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo 15.3 del presente Reglamento. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.

4. Por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 15.2 del presente Reglamento. A estos efectos el Ayuntamiento notificará al titular que, caso de no realizar las obras en un nuevo plazo de prórroga de un año, se entenderá que renuncia a la concesión, con reversión de todos los derechos al Ayuntamiento sin indemnización de ninguna clase al titular o a sus familiares.

5. Por el transcurso de quince años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del título reclamen el mismo.

6. Por el incumplimiento del titular de la obligación contenida en el artículo 15.4 del presente Reglamento por un período superior a cinco años. Transcurrido ese plazo, el Ayuntamiento notificará al titular que, caso de no efectuar los pagos en un plazo máximo de veinte días, se iniciará la tramitación de un expediente para declarar la extinción del derecho funerario.

Artículo 27.- Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento podrá disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá realizar las obras de reforma que estime necesarias, previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

#### **TITULO IV NORMAS GENERALES DE INHUMACION Y EXHUMACION**

Artículo 28.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los cementerios municipales a que se refiere el presente Reglamento, se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1. El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento, sólo estará limitado por la capacidad de la misma y por el alcance temporal de los derechos funerarios adquiridos.
2. El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales, sólo estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la exigencia de conformidad de los titulares de ambas unidades de enterramiento.
3. A los efectos de los número 1 y 2 precedentes, el titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesarios una vez transcurrido diez años de la muerte real en la última inhumación de cadáver efectuada. Toda inhumación de cadáveres requerirá, en su caso, la previa renovación del derecho funerario sobre la unidad de enterramiento por el período o períodos irreducibles necesarios para cubrir el plazo de diez años desde la muerte real.
4. El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y no hayan sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el osario común.
5. Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc., podrá ser incinerados siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

#### **TITULO V OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES**

Artículo 29.- Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas deberán contar con la correspondiente licencia.

La concesión de las autorizaciones y licencias de obras estará condicionada al cumplimiento de los siguiente requisitos:

1. La solicitud de licencia deba estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente o por persona que le represente.
2. A la solicitud de licencia habrá de acompañar proyecto por triplicado ejemplar de la obra en superficie o trabajo de piedra. Un ejemplar del proyecto, una vez aprobado, será entregado al interesado para que, conforme al mismo, se proceda a la construcción.



3.- No se autorizará la realización de las obras hasta la obtención de la licencia y el abono de los derechos correspondientes. A estos efectos la empresa encargada de su ejecución deberá acreditar la licencia y el abono de los derechos ante las oficinas del cementerio.

4.- No se autorizará el comienzo de la obra en superficie hasta que la empresa encargada de su ejecución haya retirado la chapa que provisionalmente cubre la unidad de enterramiento y la haya depositado en el lugar que la administración del cementerio indique.

~~5.- Cuando las obras en superficie se realicen sobre una sepultura, unidad de enterramiento, adjudicada por períodos de noventa y nueve años, el correspondiente proyecto incluirá la ejecución previa de un solado de piedra, a ras de superficie y alrededor de la sepultura, cuyo ancho aproximado de franja oscilará entre los quince y veintiocho centímetros y un grosor de cuatro centímetros. La administración del cementerio no autorizará el comienzo de las obras sin que previamente se haya realizado el solado anteriormente expuesto.~~

5. Cuando las obras en superficie se realicen sobre una sepultura, unidad de enterramiento, adjudicada por período de setenta y cinco años, el correspondiente proyecto incluirá la ejecución previa de un solado de piedra, a ras de superficie y alrededor de la sepultura, cuyo ancho aproximado de franja oscilará entre los quince y veintiocho centímetros y un grosor de cuatro centímetros.

6.- No se autorizará la retirada de los trabajos efectuados sin la autorización del titular de la unidad de enterramiento y la obtención de la correspondiente licencia.

Artículo 30.- Las obras y construcciones particulares a que se refiere el artículo anterior, se registrarán además por lo dispuesto en las normas urbanísticas generales o especiales que se dicten.

Artículo 31.- Los contratistas o empresas encargadas de la realización de obras o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.- Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro de los recintos de los cementerios municipales.

2.- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la administración del cementerio.

3.- Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones de la administración del cementerio.

4.- Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

5.- Al terminar la jornada de trabajo, se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.

6.- Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.

7.- En el supuesto de que el titular del derecho funerario realice trabajos de renovación, deberá proceder, a la mayor brevedad, a la retirada de la lápida sin uso y/o elementos ornamentales. En este supuesto, si en un plazo máximo de quince días el titular del derecho funerario, el contratista o el ejecutor de las obras no hubieran retirado la lápida y/o elementos ornamentales viejos, éstos serán arrojados al vertedero por la administración del cementerio.

8.- La colocación de trabajos estará supeditada al horario marcado en el cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Artículo 32.- ~~Las construcciones particulares de los recintos de cementerios se ajustarán a las siguientes normas:~~

~~1.- No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del paramento frontal del nicho.~~

~~2.- La instalación de pilar en las sepulturas sólo se permitirá si son de una sola pieza y está colocada sobre al aro.~~

~~3.- Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas, se atenderá a las instrucciones de cada cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.~~

~~4.- La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a los criterios de la administración de cementerios. Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarla, serán a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.~~

~~5.- Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular. Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.~~

~~6.- No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta alguna, sin permiso del Ayuntamiento.~~

Artículo 32.- Las construcciones particulares de los recintos de cementerios se ajustarán a las siguientes normas:

1. No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del paramento frontal del nicho.

2. La instalación de pilar en las sepulturas sólo se permitirá si son de una sola pieza y está colocada sobre el aro.

3. Para la instalación de parterres, jardineras y demás ornamentos funerarios a los pies de las sepulturas, se atenderá a las instrucciones de cada cementerio y con autorización expresa, cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

4. La autorización de aceras estará sometida, en cualquier caso, a los criterios de la administración de cementerios. Si por cualquier circunstancia obligada fuera preciso modificarla, serán a costa del titular las variaciones precisas, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

5. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular. Terminada la limpieza de una sepultura, se deberán depositar en los lugares designados los restos de flores y otros objetos inservibles.

6. No se permitirá a ninguna persona la realización de trabajos en las unidades de enterramiento, por cuenta alguna, sin permiso del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o deterioros de las herramientas o materiales de construcción.

7. Con carácter general, se respetarán las siguientes dimensiones y disposiciones en las obras de construcción que se realicen en las unidades de enterramiento:

- Sepulturas perpetuas

Ancho máximo de losa: 0,94 m.

Largo máximo, incluso cabecero: 2,30 m.

Altura máxima del cabecero desde solado:

Con imagen: 2,00 m.

Sin imagen: 1,35 m.

Altura máxima de la losa desde el solado: 0,32 m.

Longitud máxima del cabecero: 1,02 m.

- Sepulturas temporales

Ancho máximo de losa: 0,75 m.

Espesor máximo de losa: 5 cm.

Largo máximo, incluso cabecero: 2,10 m.

Altura máxima del cabecero desde calle:

Con imagen: 1,80 m.

Sin imagen: 1,45 m.

Altura máxima de la losa desde calle: 0,50 m.

Longitud máxima del cabecero: 1,02 m.

- Nicho La tapa del nicho no podrá superar en ningún caso la mitad de su separación con los colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal.

- Columbario La tapa del columbario no podrá superar en ningún caso la mitad de su separación con los colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o deterioros de las herramientas o materiales de construcción.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los actuales titulares de panteones y sepulturas perpetuas, en cuyo título de adquisición no se hubiera hecho constar limitación temporal, conservarán el derecho a su disfrute ilimitado y a su transmisión en los términos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, salvo que incurriesen en alguna de las causas de extinción previstas por el artículo 26 del mismo.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

### **DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.